



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 000

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/09/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00118 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto admite incidente INÍCIÉSE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en autos de fecha 14 de marzo de 2022, dentro del expediente No. 680013333007-2016-00118-01, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.	12/09/2022		
68001 33 33 001 2016 00121 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FERNANDO LAMUS CAMACHO	NACIÓN . RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	12/09/2022		
68001 33 33 002 2016 00167 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM MORA CARDOZA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto que Ordena Requerimiento ORDÉNESE que por secretaría se elabore el oficio de envío del expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, a fin de que se surta el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y concedido mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022.	12/09/2022		
68001 33 33 003 2016 00168 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO ANTONIO MENESES NAVAS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JU	Auto de Tramite AUTO INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	12/09/2022		
68001 33 33 006 2016 00192 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA CLARENA PALMA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite CORRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si a bien lo tiene, dentro de los Diez (10) días siguientes, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.	12/09/2022		
68001 33 33 005 2017 00287 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2017 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto acepta impedimento PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos; en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso de la referencia. SEGUNDO: REQUERIR al Procurador Delegado para la Conciliación Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ, a fin que se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.	12/09/2022		
68001 33 33 006 2017 00552 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JAVIER VALENCIA CABALLERO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIISTRACION JU	Auto de Tramite AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN	12/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUMELINA MARTINEZ GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo allegar la estimación razonada de la cuantía.	12/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00048 02	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ JANETH ARCINIEGAS NIÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO – INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	12/09/2022		
68001 33 33 011 2018 00048 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FELIPE RINCON DUARTE	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00076 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite PRIMERO. DECLARAR EL SANEAMIENTO DEL PROCESO y, en virtud de ello DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto de fecha 22 de marzo de 2022, para en su defecto, tener como contestada la demanda y proceder con la siguiente etapa procesal. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. TERCERO: FIJAR el litigio bajo los siguientes términos: Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJBUR17-2287 del 06 de marzo de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. DESAJBUR17-2287 del 06 de marzo de 2017.	12/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00085 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MARCELA CABALLERO HUERTAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA MARCELA CABALLERO HUERTAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA.	12/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ESTEBAN PINZON RUEDA	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12/09/2022		
68001 33 33 004 2018 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLANGEL GAFARO ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.	12/09/2022		
68001 33 33 010 2018 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER ECHEVERRIA MARTINEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto acepta impedimento PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos; en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso de la referencia. SEGUNDO: REQUERIR al Procurador Delegado para la Conciliación Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ, a fin que se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.	12/09/2022		
68001 33 33 010 2018 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER ECHEVERRIA MARTINEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento En consecuencia, a efectos de dar celeridad al trámite se REQUIERE a la parte demandante y demandada, para que aporten los memoriales anteriormente mencionados, al correo electrónico dispuesto para ello ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado, dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación del presente auto.	12/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA INES RAMIREZ CORZO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programa fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.	12/09/2022		
68001 33 33 002 2018 00432 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MIGUEL DIAZ RUIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2019 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH TIRADO MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por MARGOTH TIRADO MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR.	12/09/2022		
68001 33 33 008 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ RODRIGUEZ FORTUNATO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por BEATRIZ RODRÍGUEZ FORTUNATO y ELIZABETH ÁVILA GÓMEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA.	12/09/2022		
68001 33 33 005 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Tramite ADMITIR la demanda presentada por NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA.	12/09/2022		
68001 33 33 001 2019 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS SMITH JAIMES JAIMES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Tramite Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma. En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.	12/09/2022		
68001 33 33 001 2019 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS SMITH JAIMES JAIMES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Resuelve Excepciones Previas En virtud de lo anterior se declarará NO PROBADA esta excepción	12/09/2022		
68001 33 33 003 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY ANDREA LIEVANO FIGUEROA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por LEIDY ANDREA LIEVANO FIGUEROA, INGRID YOHANNA CARVAJAL SANTAMARIA, FABIÁN ALEXANDER MEJÍA PALMA, ESTHER JAIMES ORDUZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA.	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00359 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR BARANDICA SALAMANCA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por OMAR HENRY ESTUPIÑÁN LIZARAZO y JAIR BARANDICA SALAMANCA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	12/09/2022		
68001 33 33 011 2019 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MARIN MELENDEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por JULIO MARÍN MELENDEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA.	12/09/2022		
68001 33 33 005 2019 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO NIÑO PINZON	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por OSCAR FERNANDO NIÑO PINZÓN contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	12/09/2022		
68001 33 33 010 2019 00396 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDYA PATRICIA RODRIGUEZ NIÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por NYDIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	12/09/2022		
68001 33 33 006 2019 00401 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURY ROCIO ALVAREZ ALTAMIRANDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Resuelve Excepciones Previas En virtud de lo anterior se declarará NO PROBADA esta excepción	12/09/2022		
68001 33 33 008 2019 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUGUSTO CESAR SANABRIA PANQUEVA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo allegar el poder en el que se determine y se identifique con claridad el asunto para el cual fue conferido, precisando el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el apoderado quien actuará en el presente litigio.	12/09/2022		
68001 33 33 005 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA YANETH QUIROGA RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda ADMITIR la demanda presentada por MARITZA YANET QUIROGA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333007-2016-00118-01
Demandante:	CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ LILIANA JANETH VARGAS ESPITIA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Providencia:	AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP
Correos electrónicos:	claudiahelenahernandezrodriguez@live.com silvia.fao28@gmail.com janethvargas10@hotmail.com dr.johnesteban@hotmail.com juridicaespecializada@outlook.com dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en audiencia del 08 de marzo de 2019, mediante oficio No 0038 CONJUECES de fecha 09 de mayo de 2019 y, mediante oficio No 0011 del 17 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, ni con el auto de requerimiento con apremios legales del pasado 10 de mayo de 2022, expedido por este despacho respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por las demandantes: CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. No. 63.355.781, y LILIANA JANETH VARGAS ESPITIA C.C. No. 23.415.591, desde el 1 de enero de 2013 y en adelante hasta la fecha, especificando si aún se encuentran vinculadas con la entidad.

OTRAS DECISIONES

Considerando el memorial de renuncia en debida forma, que presenta la apoderada de las demandantes abogada LEIDY NATALIE JIMENEZ JAIMES, se acepta la misma. De otra parte, existe memorial en donde se enuncia la entrega de poder de la demandante LILIA JANIETH VARGAS ESPITIA C.C. No. 23.415.591 al abogado JONH FREDY ESTEBAN MONSALVE C.C. No 1.098.604.099 y T.P. No. 186.332 del C.S. de la J., en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado, en los términos del poder debidamente otorgado; se insta a la parte demandante **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para que designe apoderado judicial con quien se surtirán las demás etapas procesales de la presente radicación.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en autos de fecha 14 de marzo de 2022, dentro del expediente No. **680013333007-2016-00118-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Considerando el memorial de renuncia en debida forma, que presenta la apoderada de las demandantes abogada LEIDY NATALIE JIMENEZ JAIMES, se acepta la misma. De otra parte, existe memorial en donde se enuncia la entrega de poder de la demandante LILIA JANIETH VARGAS ESPITIA C.C. No. 23.415.591 al abogado JONH FREDY ESTEBAN MONSALVE C.C. No 1.098.604.099 y T.P. No. 186.332 del C.S. de la J., en consecuencia se reconoce personería adjetiva al abogado, en los términos del poder debidamente otorgado; se insta a la parte demandante **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para que designe apoderado judicial con quien se surtirán las demás etapas procesales de la presente radicación

QUINTO: **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epb6hOGCKrxDq7dT7sh79zoBll0FQ2v1HyoH8ob9tkXmqQ?e=JFQ9Le. Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.**

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043a9ab17c84cc48b2e8b65cd01300c67971508801668027f58a05356a1f5531**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333001-2016-00121-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARYRA ALEJANDRA HERRERA ROMERO INGRID JHOANNA MANTILLA GÓMEZ JUAN FERNANDO LAMUS CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	joculman@gmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la **NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 07 de marzo de 2022, visible a PDF No 005, del expediente digital.

En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba PDF Nos 007 al 009 al expediente digital y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.

SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnzVzGeJVHR_DnXkEquI9qxMBrETGZQu-tI13r6OcZgxLkQ?e=X3BGy9 Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd054f956826cbbac88dc9cf1ecbfd983b68dde1d4b9c63ff8e686cd76f11c**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	680013333002-2016-00167-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILLIAM MORA CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO REQUIERE
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	Juridicaespecializada@outlook.com carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y se observa que se encuentra pendiente la realización del oficio de envío del expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo a lo ordenado en la providencia de fecha 04 de mayo de 2022, a fin de que se surta el Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Por lo tanto:

- **ORDÉNESE** que por secretaría se elabore el oficio de envío del expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, a fin de que se surta el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y concedido mediante providencia del 04 de mayo de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE que por secretaría se elabore el oficio de envío del expediente digital al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, a fin de que se surta el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y concedido mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egubfu1AiTFGu_a1aoQVVkzMBCDUz8kOyuTrpqz0p2c2pCA?e=kaYwct. _el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará

únicamente mediante el correo electrónico [.ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
(iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.**

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91163aee36093ea7e0e5027ed4e3aa466264faef8ab475f3d281022c2d54ca8b**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333003-2016-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA ROCIO CONTRERAS GARCÍA CARLOS JULIO QUINTERO BLANCO FEDERICO ANTONIO MENESES NAVAS FABIAN ANDRÉS SUARES PLATA JUAN FELIPE SALCEDO ROA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS DE NOTIFICACIÓN	dianacontreras.abogada@outlook.es dsaibqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 07 de marzo de 2022, visible a PDF No 11, del expediente digital.

En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba PDF NO 14 al 18, al expediente digital y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.

Considerando que mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandada LEIDY NATALIE JIMENEZ JAIMES C.C. 63.562.986 de Bucaramanga y T.P. 188.081 del C. S. de la J. presenta renuncia al mandato, y que en consecuencia la parte actora designa como apoderada de confianza a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA. C.C. 1.090.985.393 y T.P. No. 244935 del del C. S. de la J, se acepta la renuncia y se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CH., como apoderada de la parte actora en los términos y fines del poder que figura en el paginario.

SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/f:g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emrs9ZwdmWRFnL94-sRtEV4BVTSEIYGXpPUAHZmxt3YMQ?e=Jmkit8 Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167887914adc166557c0d546eb2d93b3982bec90cd25cb3d054ff4567a42966a**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333006-2016-00192-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	YULIE XIOMARA JAIMES HERNANDEZ GLADYS CRISTINA CASTILLO OVIEDO EDNA CLARENA PALMA BELTRAN MARTHA CECILIA DIAZ MARIN
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	joculman@gmail.com jculman@gmail.com luzjeorz34@gmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, para decidir incidente de desacato y teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la información requerida por el Despacho, se dispone cerrar el incidente de desacato iniciado contra esta.

Como quiera que se recolectó la totalidad de las pruebas decretadas, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CIERRESE el trámite incidental iniciado contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento a la orden proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ordenar que se tengan por incorporadas las pruebas enunciadas al proceso.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si a bien lo tiene, dentro de los Diez (10) días siguientes, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI9vrD_nxY5CkQstl_VAALRkBAJ4NLG4xJISRVBG_9ksWtg?e=iSnDFL (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.**

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4663e08bceb747b75ab83ffd2903f8e9e238a54f1b0948937e931e2181069**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333005 – 2017 – 00287 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Insog-mag-@hotmail.com dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre el impedimento manifestado por el **Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA** en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos, se declara impedido para actuar dentro del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención a que la pretensión del mismo es pagar y tener como emolumento salarial la bonificación judicial y reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial, bajo el entendido que el Decreto 1016 de 2013 en su artículo 9 hizo extensivo este reconocimiento a los Procuradores Judiciales I, aunado a que en el presente proceso se estaba notificando a la Procuradora 100 Judicial para asuntos Administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad está tramitando proceso bajo el radicado **680013333011 – 2019 – 00067 – 00** en el cual pretende que, la mencionada bonificación constituya factor salarial.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que los impedimentos y recusaciones aplicables a los agentes del Ministerio Público ante esta Jurisdicción se encuentran contemplados en el artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales deben manifestarse dentro de la oportunidad y requisitos establecidos en el artículo 134 ibídem, ante el juez o sala que esté conociendo del asunto para que se decida si se acepta o no el impedimento.

Ahora, conforme la causal expuesta en esta oportunidad, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos, por lo que se aceptará el impedimento manifestado por él, siendo necesario requerir al Procurador Delegado para la Conciliación Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ, a fin que se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En virtud de lo expuesto, **EL DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el **Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA** en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos; en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Procurador Delegado para la Conciliación Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ, a fin que se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f821ba5fae23d0b2bb3d59cb484945d5260f95c9deb7798e8c46f62ed3aa9ca**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333002 – 2017 – 00298 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO JACOME PÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	andresfelipe525@gmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre el impedimento manifestado por el **Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA** en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos, se declara impedido para actuar dentro del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención a que la pretensión del mismo es pagar y tener como emolumento salarial la bonificación judicial y reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial, bajo el entendido que el Decreto 1016 de 2013 en su artículo 9 hizo extensivo este reconocimiento a los Procuradores Judiciales I, aunado a que en el presente proceso se estaba notificando a la Procuradora 100 Judicial para asuntos Administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad está tramitando proceso bajo el radicado **680013333011 – 2019 – 00067 – 00** en el cual pretende que, la mencionada bonificación constituya factor salarial.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que los impedimentos y recusaciones aplicables a los agentes del Ministerio Público ante esta Jurisdicción se encuentran contemplados en el artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales deben manifestarse dentro de la oportunidad y requisitos establecidos en el artículo 134 ibídem, ante el juez o sala que esté conociendo del asunto para que se decida si se acepta o no el impedimento.

Ahora, conforme la causal expuesta en esta oportunidad, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos, por lo que se aceptará el impedimento manifestado por él, siendo necesario requerir al Procurador Delegado para la Conciliación Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ, a fin que se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En virtud de lo expuesto, **EL DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el **Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA** en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos; en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Procurador Delegado para la Conciliación Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ, a fin que se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5546f2e336ddac124de251d31516218606cdcc7b70aeaea549fe67c358a6744d**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2017 – 00552 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com desaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 05 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “inexistencia del demandado”; “integración del litisconsorcio necesario”; “caducidad”; “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”; “ausencia de causa petendi”; “violación de las normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”; difirió la decisión de las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción de los derechos laborales” una vez se haya determinado si al demandante le asiste derecho o no de lo pretendido; decretó prueba de oficio, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a la excepción “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento



automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.

3. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.

4. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

5. Finalmente, de la excepción “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, argumenta que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4° de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

De lo anterior, y de la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente



expidió el acto demandado.

En cuanto a la excepción de caducidad, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR17-4245 del 13 de julio de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. DESAJBUR17-4245 del 13 de julio de 2017.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, frente al cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, debe indicarse que es un argumento de defensa, el cual se resolverá junto con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO RESPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020, artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será súplicable”

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y



decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 05 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCmyYKcd1ZAtdngoLHZ3Q4BEw_yMiTGhdyglliGeKoElw?e=pZGe4K;

Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b0cedb357af653a7468ebc7e125dc41e00a95a0380ceda36c14b2c5d2c7bd**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00017 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	NANCY ESTHER TORRES YARURO YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUÁREZ RUTH JAEL SALAZAR SERRANO ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	joculman@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la admisión o no del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Los señores NANCY ESTHER TORRES YARURO; YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUÁREZ; RUTH JAEL SALAZAR SERRANO; ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ, radican la demanda de la referencia solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a través de los cuales se les negó el pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, contenida en el Decreto 383 de 2013.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte una incongruencia respecto de la estimación de la cuantía.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

De la lectura de la demanda, se avizora que no se estimó de manera razonada la cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 y 162 numeral 6° del CPACA, debiéndose explicar y sustentar los fundamentos de la misma.

Por lo anterior, se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo allegar la estimación razonada de la cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** identificado con C.C. No. 1.098.640.847 y portador de la T.P. No. 218.909 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 12 a 16 del archivo 001 del expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme el escrito visible a folio 49 y Ss. Del PDF 001 del expediente digital, por cumplir los preceptos descritos en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados **FABIO DE JESÚS TORRES YARURO** identificado con C.C. No. 13.920.978 y portador de la T.P. No. 107.788 del C.S. de la J. y **SORIMAR GALLARDO PRADA** identificada con C.C. No. 37.721.357 y T.P. No. 106.119 como apoderados de los demandantes RUTH JAEL SALAZAR SERRANO y YOLANDA EUGENIA SARMIENTO, en los términos de los poderes obrantes a folios 54 y 55 del archivo 001 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ONÍAS CULMAN AROCA** identificado con C.C. No. 17.196.524 y portador de la T.P. No. 50.137 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ y NANCY ESTHER TORRES YARURO, en los términos de los poderes obrantes a folios 56 y 57 del archivo 001 del expediente digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados **FABIO DE JESÚS TORRES YARURO** y **SORIMAR GALLARDO PRADA** para que aporten dirección de correo electrónico para efectos de notificación de las actuaciones dentro del presente proceso.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9J2P2s8cxFgXze3JJqmIlBuefjSyCsDPf0HFw_HYXQHA?e=3ejnrQ

Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511da797fe375395c5d3cb23f254abb43ed7966331147e0bc204e5065c4a5555**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00048 – 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ YANETH ARCINIEGAS NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO – INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Jhon_acarvahal@hotmail.com desaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante autos calendados del 29 de septiembre y 10 de noviembre de 2021, visible a PDF 27 del expediente digital.

En vista de lo anterior se dispondrá cerrar el incidente de desacato iniciado en contra del Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO – DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho.

Así mismo, se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.

SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq1rDODN7uZHij7utShj79sB-iAW_pq2or8WtFm3BCbKIA?e=mVf7mW

Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91854ed3bf59614efa0938ca7d08d281703e90eca7385a2df04faecbb34d5d7e**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333011 – 2018 – 00048 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE representante de los derechos de la señora WILMA CECILIA DUARTE BOADA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	carlosrmarquezvabogado@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programa fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Indica que la demanda cuenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que las mismas diversifican la finalidad del medio de control, generando confusión entre las que podrían ser pretensiones principales y las accesorias, más aún cuando estas son improcedentes mediante los trámites de esta jurisdicción.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La figura de inepta demanda se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Una vez efectuada la lectura de la demanda, se evidencia que las pretensiones descritas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales negaron al demandante el reconocimiento y cancelación sobre su salario básico, el 30% equivalente a la prima especial de servicios no cancelada, ordenando reliquidar sus prestaciones sociales, sin que se pueda dilucidar la presunta indebida acumulación, dado que del reconocimiento solicitado daría lugar a la reliquidación pretendida.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.



2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Señala el apoderado que, su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la Ley, puesto que no es la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados públicos. Así mismo, advierte que no puede pretenderse que con el ejercicio del derecho de petición presentado, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial del actor, por lo que es contrario a derecho afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

POSICIÓN DEL DESPACHO: En el caso en concreto, se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, es decir, la capacidad para comparecencia al proceso; tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y los demás que determine la Ley. Por lo anterior, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, que reconocen la mentada prestación – bonificación judicial – sino por la inexistencia de la persona jurídica, situación que en el presente litigio no se logra configurada.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Considera que la presente excepción está llamada a prosperar, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La legitimación en la causa La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si le asiste legitimación material.

Por lo anterior, el Despacho **DECIDE DIFERIR** la decisión de la excepción hasta el momento de proferir sentencia.

4. LA DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Solicita llamar como litisconsorte necesario al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta la imposibilidad material de la entidad que representa, para reconocer los derechos reclamados, por encima de las disponibilidades asignadas en el Presupuesto General de la Nación a la Rama Judicial, pues debe considerarse que no puede contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que las entidades referidas, son las que efectivamente imparten las directrices sobre las cuales la rama judicial, soporta los pagos salariales y prestacionales de los trabajadores que prestan sus servicios a ella.

POSICIÓN DEL DESPACHO: De la integración del litisconsorcio necesario es definida como la necesidad de comparecer a un proceso en calidad de parte, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o, porque en el transcurso del mismo se conformaron vía litis consorcio necesario, que deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso define:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

De lo anterior se colige que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso que, son las normas de derecho sustancial las cuales determinan si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel; por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Así mismo, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

DEMÁS EXCEPCIONES.

De las excepciones **“PRESCRIPCIÓN”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**; e **“INNOMINADA”**, constituyen argumentos de defensa y no excepciones previas, por lo cual, se resolverán con el fondo del asunto, incluida la prescripción de los derechos, dado que su análisis requiere en forma previa una decisión favorable a las pretensiones del actor.



II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 4173 del 31 de julio de 2015 y de la Resolución No. 7218 del 28 de octubre de 2016 expedidas por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO.

Se ordena **OFICIAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA – DIVISIÓN TESORERÍA, para que remita con destino al presente proceso, CERTIFICACIÓN de los tiempos de servicios y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL y lo devengado por todo concepto por la señora **WILMA CECILIA DUARTE BOADA**, identificada con C.C. No. 63.390.969, e indique si pertenece al régimen acogido.

Se informa que **NO SE LIBRARÁ OFICIO**, y la notificación de la decisión se entiende efectuada por estados, adjuntando en el presente auto el link del expediente que permite el acceso a la misma por las partes y sus apoderados.

La entidad oficiada cuenta con el término de cinco (05) días para allegar lo solicitado, y se requiere al apoderado de la entidad demandada para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de lograr la pronta consecución de la prueba.

IV. TRÁMITE A SEGUIR

Una vez se allegue la prueba documental solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconózcase personería al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAUTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el folio 149 PDF 001 del expediente digital.

Reconózcase personería al abogado **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con C.C. No. 91.245.005 y portador de la T.P. No. 204.732 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos de la sustitución del poder obrante en el folio 151 del PDF 001 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SE INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkavIOBeeJpOkIhgRMU_um4BpY-iKdUkZFtE0O9TGMaL5Q?e=NbIDMq. Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98be43287278c7dc41f0a76caac5980f4bf421c576feb88b6645777da05d6ff**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00076 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO – AUTO TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	ivanprada@gmail.com memmita@gmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022¹, este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, en el cual declaró que la entidad demandada no allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que no fueron resueltas excepciones previas; fue fijado el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, siendo notificado a las partes.

A través de escrito del 25 de marzo de 2022², el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto del 22 de marzo de 2022, en el sentido de reponer la fijación del litigio dentro del presente proceso, dado que las pretensiones versan en el reconocimiento y cancelación sobre su salario básico, el 30% equivalente a la prima especial de servicios no cancelada y no sobre el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los empleados de la Fiscalía General de la Nación; por lo que este estrado judicial repuso la decisión adoptada en el auto recurrido mediante providencia del 31 de marzo de 2022, procediendo a fijar el litigio conforme lo descrito por la parte demandante, manteniendo incólume las demás decisiones adoptadas en el auto que dio trámite de sentencia anticipada.

En el término de ejecutoria del último auto en mención, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, aduciendo que este operador jurídico tuvo como no presentada la contestación de la demanda, demostrando que efectivamente fue presentado memorial el día 11 de octubre de 2019, por lo que debe reponerse las decisiones adoptadas en los autos de fecha 22 de marzo y 31 de marzo de 2022, teniendo como contestada la demanda, resolviendo las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 06 de abril de 2022, en la medida que se interpuso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Descendiendo al caso en concreto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 207 establece que, agotada cada etapa procesal, el juez tiene el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no

¹ PDF 002 - ExpedienteDigital

² PDF 004 – ExpedienteDigital



se podrán alegar en las etapas siguientes.

En aplicación a la anterior disposición y de la revisión del plenario y los documentos allegados con el recurso de reposición interpuesto, advierte el Despacho que, como medida de saneamiento, se **DEJARÁ SIN EFECTO** todo lo actuado desde el auto de fecha 22 de marzo de 2022, para en su defecto, tener como contestada la demanda y proceder con la siguiente etapa procesal.

Ahora, se encuentra el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Indica que la demanda cuenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que las mismas diversifican la finalidad del medio de control, generando confusión entre las que podrían ser pretensiones principales y las accesorias, más aún cuando estas son improcedentes mediante los trámites de esta jurisdicción.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La figura de inepta demanda se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Una vez efectuada la lectura de la demanda, se evidencia que las pretensiones descritas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales negaron al demandante el reconocimiento y cancelación sobre su salario básico, el 30% equivalente a la prima especial de servicios no cancelada, ordenando reliquidar sus prestaciones sociales, sin que se pueda dilucidar la presunta indebida acumulación, dado que del reconocimiento solicitado daría lugar a la reliquidación pretendida.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Señala el apoderado que, su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la Ley, puesto que no es la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados públicos. Así mismo, advierte que no puede pretenderse que con el ejercicio del derecho de petición presentado, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial del actor, por lo que es contrario a derecho afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

POSICIÓN DEL DESPACHO: En el caso en concreto, se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, es decir, la capacidad para comparecencia al proceso; tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y los demás que determine la Ley. Por lo anterior, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado,



por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, que reconocen la mentada prestación – bonificación judicial – sino por la inexistencia de la persona jurídica, situación que en el presente litigio no se logra configurada.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

3. LA DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Solicita llamar como litisconsorte necesario al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta la imposibilidad material de la entidad que representa, para reconocer los derechos reclamados, por encima de las disponibilidades asignadas en el Presupuesto General de la Nación a la Rama Judicial, pues debe considerarse que no puede contraer obligación atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que las entidades referidas, son las que efectivamente imparten las directrices sobre las cuales la rama judicial, soporta los pagos salariales y prestacionales de los trabajadores que prestan sus servicios a ella.

POSICIÓN DEL DESPACHO: De la integración del litisconsorcio necesario es definida como la necesidad de comparecer a un proceso en calidad de parte, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o, porque en el transcurso del mismo se conformaron vía litis consorcio necesario, que deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso define:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

De lo anterior se colige que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso que, son las normas de derecho sustancial las cuales determinan si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel; por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Así mismo, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

4. “COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”: constituye un argumento de defensa y no una excepción previa, por lo cual, se resolverá con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJBUR17-2287 del 06 de marzo de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. DESAJBUR17-2287 del 06 de marzo de 2017.



En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO.

Se ordena **OFICIAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA – DIVISIÓN TESORERÍA, para que remita con destino al presente proceso, CERTIFICACIÓN de los tiempos de servicios y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL y lo devengado por todo concepto por el señor **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, identificado con C.C. No. 13.873.856, e indique si pertenece al régimen acogido.

En mérito de lo expuesto el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL SANEAMIENTO DEL PROCESO y, en virtud de ello **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado desde el auto de fecha 22 de marzo de 2022, para en su defecto, tener como contestada la demanda y proceder con la siguiente etapa procesal.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio bajo los siguientes términos:

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJBUR17-2287 del 06 de marzo de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. DESAJBUR17-2287 del 06 de marzo de 2017.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?



CUARTO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA – DIVISIÓN TESORERÍA**, para que remita con destino al presente proceso, **CERTIFICACIÓN** de los tiempos de servicios y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL y lo devengado por todo concepto por el señor **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, identificado con C.C. No. 13.873.856, e indique si pertenece al régimen acogido.

Se informa que **NO SE LIBRARÁ OFICIO**, y la notificación de la decisión se entiende efectuada por estados, adjuntando en el presente auto el link del expediente que permite el acceso a la misma por las partes y sus apoderados.

La entidad oficiada cuenta con el término de cinco (05) días para allegar lo solicitado, y se requiere al apoderado de la entidad demandada para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de lograr la pronta consecución de la prueba.

Una vez se allegue la prueba documental solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAUTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con C.C. No. 91.245.005 y portador de la T.P. No. 204.732 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epq52L0SjeNljzLqM5a_dwsBY-xH69fXdNct2LQa2pKspg?e=Ec811F. Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801e08009887e6f8b63fab87e5cc9da0ab86f17f4ea1aef52b9ee80bad6872a**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00085 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA CABALLERO HUERTAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CLAUDIA MARCELA CABALLERO HUERTAS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por la señora **CLAUDIA MARCELA CABALLERO HUERTAS**, identificada con C.C. No. 63.338.812, so pena de incurrir en falta gravísima.



Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **KAROL ALEXANDRA PÉREZ MUÑOZ** identificada con C.C. No. 1.095.807.333 y portador de la T.P. No. 232.846 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 19 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada **JOHANA FARIDE GUEVARA ESPINEL** identificada con C.C. No. 1.098.736.879 y portador de la T.P. No. 280.329 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 17 del archivo 001 del expediente digital.

NOVENO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtpMGk8nRNpGtqC7B4myVilBvfS1KA9OFm9q0suJVYkgaw?e=pRu17F

Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db2419e84d2c7d212e1ceea7bde40d93058a9d92653881b2024c356f150d304**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00086 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	FABIO ESTEBAN PINZÓN RUEDA MIGUEL ÁNGEL DURÁN TOSCANO OMAIRA ARENAS SERRANO SARA LEONOR CALERO CHACÓN FRANCY PAOLA PATIÑO BASTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	contacto@castrortizabogados.com desajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programa fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Indica que la demanda cuenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que las mismas diversifican la finalidad del medio de control, generando confusión entre las que podrían ser pretensiones principales y las accesorias, más aún cuando estas son improcedentes mediante los trámites de esta jurisdicción.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La figura de inepta demanda se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Una vez efectuada la lectura de la demanda, se evidencia que las pretensiones descritas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para los servidores públicos de la Rama Judicial al demandante; y, que como consecuencia de esta declaración, se ordene reliquidar las prestaciones sociales de los precitados actores, sin que se pueda dilucidar la presunta indebida acumulación, dado que del reconocimiento solicitado daría lugar a la



reliquidación pretendida.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Señala el apoderado que, su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la Ley, puesto que no es la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados públicos. Así mismo, advierte que no puede pretenderse que con el ejercicio del derecho de petición presentado, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial del actor, por lo que es contrario a derecho afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

POSICIÓN DEL DESPACHO: En el caso en concreto, se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, es decir, la capacidad para comparecencia al proceso; tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y los demás que determine la Ley. Por lo anterior, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente en el Decreto 383 de 2013, sino por la inexistencia de la persona jurídica, situación que en el presente litigio no se logra configurada.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Considera que la presente excepción está llamada a prosperar, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La legitimación en la causa La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decidida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si le asiste legitimación material.

Por lo anterior, el Despacho **DECIDE DIFERIR** la decisión de la excepción hasta el momento de proferir sentencia.

4. LA DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Solicita llamar como litisconsorte necesario al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta la imposibilidad material de la entidad que representa, para reconocer los derechos reclamados, por encima de las disponibilidades asignadas en el Presupuesto General de la Nación a la Rama Judicial, pues debe considerarse que no puede contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que las entidades referidas, son las que efectivamente imparten las directrices sobre las cuales la rama judicial, soporta los pagos salariales y prestacionales de los trabajadores que prestan sus servicios a ella.

POSICIÓN DEL DESPACHO: De la integración del litisconsorcio necesario es definida como la necesidad de comparecer a un proceso en calidad de parte, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o, porque en el transcurso del mismo se conformaron vía litis consorcio necesario, que deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso define:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

De lo anterior se colige que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso que, son las normas de derecho sustancial las cuales determinan si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel; por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Así mismo, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

5. CADUCIDAD: Señala el extremo pasivo que en el presente proceso se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto el demandante debió acudir a sede judicial, desde el momento en que se dio inicio al pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el



ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.

POSICIÓN DEL DESPACHO: En cuanto a la excepción de caducidad, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)”*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR17-5477 del 24 de octubre de 2017 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. DESAJBUR17-5477 del 24 de octubre de 2017.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, se declara **NO PROBADA** esta excepción.

DEMÁS EXCEPCIONES.

De las excepciones **“PRESCRIPCIÓN”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**; **“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”**; **“VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”** e **“INNOMINADA”**, constituyen argumentos de defensa y no excepciones previas, por lo cual, se resolverán con el fondo del asunto, incluida la prescripción de los derechos, dado que su análisis requiere en forma previa una decisión favorable a las pretensiones del actor.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJBUR17-5477 del 24 de octubre de 2017 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. DESAJBUR17-5477 del 24 de octubre de 2017, proferidos por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, por medio del cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?



¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconócese personería al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAUTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el archivo 13 del expediente digital.

SE INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPfhJSH8XdPqqZ-4or_z80BFRCcyr9B48WFAG6eSaEvPA?e=dgm1GB. Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2762316658630da18cc49f717960f57b8490938ce2856fafc61f34219a4ad03**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333004 – 2018 – 00124 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOLANGEL GAFARO ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Camaqui1969@yahoo.es Caludia.cely@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio respuesta al requerimiento por este Despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, visible a PDF 006 y 007 del expediente digital.

En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.

SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnY7jT5GI35GrZp0Ob4aqXABR2UpZnM-sOUqlabIBwbMqA?e=RAw4jo

Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4602c94f9ab6ec73e257e358eaf15c3c7d3707f4d5aaaaa435ef1bf2f970b7c2**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333014 – 2018 – 00176 – 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	contacto@abogadospensionarte.com pablo.blanco@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918 del 02** de febrero de 2022.

Revisado el expediente se advierte que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio respuesta al requerimiento efectuado en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2019, visible a Folios 182 y ss del PDF 001 del expediente digital.

En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.

SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXRhJR8TOpOv0bkVzb1oNsB4w2xMZMagWSLEKPeKaJosg?e=qLMEMc. Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d546587ea37628293f9755008d24073fd6ac540d238a4db473878887b98003e7**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333010 – 2018 – 00228 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JENNIFER ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre el impedimento manifestado por el **Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA** en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos, se declara impedido para actuar dentro del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención a que la pretensión del mismo es pagar y tener como emolumento salarial la bonificación judicial y reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial, bajo el entendido que el Decreto 1016 de 2013 en su artículo 9 hizo extensivo este reconocimiento a los Procuradores Judiciales I, aunado a que en el presente proceso se estaba notificando a la Procuradora 100 Judicial para asuntos Administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad está tramitando proceso bajo el radicado **680013333011 – 2019 – 00067 – 00** en el cual pretende que, la mencionada bonificación constituya factor salarial.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que los impedimentos y recusaciones aplicables a los agentes del Ministerio Público ante esta Jurisdicción se encuentran contemplados en el artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales deben manifestarse dentro de la oportunidad y requisitos establecidos en el artículo 134 ibídem, ante el juez o sala que esté conociendo del asunto para que se decida si se acepta o no el impedimento.

Ahora, conforme la causal expuesta en esta oportunidad, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos, por lo que se aceptará el impedimento manifestado por él, siendo necesario requerir al Procurador Delegado para la Conciliación Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ, a fin que se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, **EL DESPACHO,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el **Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA** en su calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos; en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Procurador Delegado para la Conciliación Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ, a fin que se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedf40e1af365e9663938d3c4fb34bf86f065d2245bc63e0c86e6de884a6e30f**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333010 – 2018 – 00228 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JENNIFER ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO REQUIERE A LAS PARTES
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Revisado el expediente digital y las actuaciones descritas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se evidencia que no se encuentran incorporados los memoriales de contestación de la demanda junto con el poder y sus anexos, junto con los memoriales de impulso procesal y sustitución de poder radicados por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, a efectos de dar celeridad al trámite se **REQUIERE** a la parte demandante y demandada, para que aporten los memoriales anteriormente mencionados, al correo electrónico dispuesto para ello ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado, dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Así mismo, **SE LES INFORMA** a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E17G1FKfisZEm7dTgRd0ksMBG2STQYu0ROpE-CmQ7MtarA?e=vN8p89

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663a7aec0a06489f0d39e83e548b35668e3a096eb7fe39fba329abe81b2806d**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00233 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MARÍA INÉS RAMÍREZ CORZO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	contacto@abogadospensionarte.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918 del 02** de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programa fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

1. Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial
2. Cumplimiento de un deber legal.
3. Prescripción
4. Cobro de lo no debido.
5. Buena fe.
6. Genérica.

De la lectura de lo anterior, se concluye que las mismas constituyen argumentos de defensa y no excepciones previas, por lo cual, se resolverán con el fondo del asunto, incluida la prescripción, dado que debe ser estudiada en el caso eventual del reconocimiento de las pretensiones de la parte demandante.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31200 – 0509 del 08 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 20465 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto frente al Oficio No. 31200 – 0509 del 08 de noviembre de 2017, proferido por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, el Decreto 022 de 2014, el Decreto 1270 de 2015 y Decreto 0247 de 2016, por medio de los cuales se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?



¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, el Decreto 022 de 2014, el Decreto 1270 de 2015 y Decreto 0247 de 2016, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante hasta cuando se sigan causando?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO.

Se ordena **OFICIAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita con destino al presente proceso, CERTIFICACIÓN de los tiempos de servicios y cargos prestados en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y lo devengado por todo concepto por la señora **MARÍA INÉS RAMÍREZ CORZO**, identificada con C.C. No. 63.307.679.

Se informa que **NO SE LIBRARÁ OFICIO**, y la notificación de la decisión se entiende efectuada por estados, adjuntando en el presente auto el link del expediente que permite el acceso a la misma por las partes y sus apoderados.

La entidad oficiada cuenta con el término de cinco (05) días para allegar lo solicitado, y se requiere al apoderado de la entidad demandada para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de lograr la pronta consecución de la prueba.

IV. TRÁMITE A SEGUIR

Una vez se allegue la prueba documental solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

V.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconózcase personería a la abogada **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE** identificada con C.C. No. 20.651.604 y portadora de la T.P. No. 68.746 del C.S. de la J. y **ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA**, identificada con C.C. No. 37.829.354 y T.P. No. 64.884 del C.S.J., como apoderadas de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el folio 125 del PDF 001 del expediente digital.

SE INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/f:g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRQHaBNJeBGjobL2G42dtYBKSPvNge1C-GEESoQg9ecRQ?e=rWXIEh. Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f699b667cc21be296b57be75cc23ef36a8dc932caae492b77995c5ec27832e37**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333002 – 2018 – 00432 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO MIGUEL DÍAZ RUÍZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918 del 02** de febrero de 2022.

Revisado el expediente se advierte que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio respuesta al requerimiento efectuado en audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2019, visible a Folios 106 y 164 del PDF 001 del expediente digital.

En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.

SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpA5Lp_8iRhCu_pZzu-z3ClcBhB7_HQMsOyawpyCwWssp7A?e=0IK2Pi Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9fb03563aab5f851d09221c46a89475a103780f0853f11f27e0bb8534b777e**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333008 – 2019 – 00077 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGOTH TIRADO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARGOTH TIRADO MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por el señor **MARGOTH TIRADO MORENO**, identificada con C.C. No. 63.294.648, so pena de incurrir en falta gravísima:

Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado **MAURICIO MUÑOZ GARAVITO** identificado con C.C. No. 79.895.964 y portador de la T.P. No. 237.526 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 27 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsqDqLukE7dKpiseUQhzcCQBKa26dytzUuKd9XQ5x2YC8A?e=Oei7JZ Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d4fef45f75f6fc450c54d9951844db064f1d61fcc15aee5c12b9119430d1d**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333008 – 2019 – 00214 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ RODRÍGUEZ FORTUNATO ELIZABETH ÁVILA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	shielomio@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BEATRIZ RODRÍGUEZ FORTUNATO y ELIZABETH ÁVILA GÓMEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por las señoras **BEATRIZ**



RODRÍGUEZ FORTUNATO, identificada con C.C. No. 28.403.424 y, **ELIZABETH ÁVILA GÓMEZ** identificada con C.C. No. 63.347.753, so pena de incurrir en falta gravísima:

Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN** identificada con C.C. No. 37.896.467 y portadora de la T.P. No. 145.776 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 a 18 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnX8uFGJQm9Ek4NOScS8LgAB4aAWGGsMF5eOvi7F3XJ1ZQ?e=7V6Zix Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ec1406c90a13fe04d5d577b0f878500a2bcd0d23ae5b16194bfec7a5b0ef63

Documento generado en 12/09/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333005 – 2019 – 00289 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY SMITH SUAREZ ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	fabian7borja@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por la señora **NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 63.543.699, so pena de incurrir en falta gravísima:



Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN** identificado con C.C. No. 13.719.400 y portador de la T.P. No. 135.780 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 15 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emw5WOCgpXx_Ck8gmxRfphHABER0kdutUkERlplcG4yEoCw?e=ccFsoK. Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63b2fbc98cdebd69bb220e5e43dca785267cf9d07d436f54a6a55b601ea31c5**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333001 – 2019 – 00341 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	DORIS SMITH JAIMES JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	ca82@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programa fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Indica que la demanda cuenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que las mismas diversifican la finalidad del medio de control, generando confusión entre las que podrían ser pretensiones principales y las accesorias, más aún cuando estas son improcedentes mediante los trámites de esta jurisdicción.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La figura de inepta demanda se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Una vez efectuada la lectura de la demanda, se evidencia que las pretensiones descritas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para los servidores públicos de la Rama Judicial al demandante; y, que como consecuencia de esta declaración, se ordene reliquidar las prestaciones sociales de la precitada actora, sin que se pueda dilucidar la presunta indebida acumulación, dado que del reconocimiento solicitado daría lugar a la reliquidación pretendida.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.



2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Señala el apoderado que, su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la Ley, puesto que no es la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados públicos. Así mismo, advierte que no puede pretenderse que con el ejercicio del derecho de petición presentado, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial del actor, por lo que es contrario a derecho afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

POSICIÓN DEL DESPACHO: En el caso en concreto, se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, es decir, la capacidad para comparecencia al proceso; tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y los demás que determine la Ley. Por lo anterior, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente en el Decreto 383 de 2013, sino por la inexistencia de la persona jurídica, situación que en el presente litigio no se logra configurada.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Considera que la presente excepción está llamada a prosperar, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La legitimación en la causa La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si le asiste legitimación material.

Por lo anterior, el Despacho **DECIDE DIFERIR** la decisión de la excepción hasta el momento de proferir sentencia.

4. LA DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Solicita llamar como litisconsorte necesario al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta la imposibilidad material de la entidad que representa, para reconocer los derechos reclamados, por encima de las disponibilidades asignadas en el Presupuesto General de la Nación a la Rama Judicial, pues debe considerarse que no puede contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que las entidades referidas, son las que efectivamente imparten las directrices sobre las cuales la rama judicial, soporta los pagos salariales y prestacionales de los trabajadores que prestan sus servicios a ella.

POSICIÓN DEL DESPACHO: De la integración del litisconsorcio necesario es definida como la necesidad de comparecer a un proceso en calidad de parte, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o, porque en el transcurso del mismo se conformaron vía litis consorcio necesario, que deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso define:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

De lo anterior se colige que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso que, son las normas de derecho sustancial las cuales determinan si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel; por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Así mismo, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

5. CADUCIDAD: Señala el extremo pasivo que en el presente proceso se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto el demandante debió acudir a sede judicial, desde el momento en que se dio inicio al pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.



POSICIÓN DEL DESPACHO: En cuanto a la excepción de caducidad, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR18-7574 del 26 de junio de 2018 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. Resolución No. DESAJBUR18-7574 del 26 de junio de 2018.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, se declara **NO PROBADA** esta excepción.

DEMÁS EXCEPCIONES.

De las excepciones “**PRESCRIPCIÓN**”; “**COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**”; “**AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**”; “**VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**” e “**INNOMINADA**”, constituyen argumentos de defensa y no excepciones previas, por lo cual, se resolverán con el fondo del asunto, incluida la prescripción de los derechos, dado que su análisis requiere en forma previa una decisión favorable a las pretensiones del actor.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJBUR18-7574 del 26 de junio de 2018 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. DESAJBUR18-7574 del 26 de junio de 2018, proferidos por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, por medio del cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?



III. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconózcase personería al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAUTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el PDF 06 del expediente digital.

SE INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMJxFkBVnZIsG7WAdmQ4tYByNBk05Mac4LMAtAgJleWrw?e=mAdg5l. Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80568c8afffaed75e1822595a8a87fd99d06be895fd56362e701f8307832ac1**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333003 – 2019 – 00342 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIDY ANDREA LIEVANO FIGUEROA INGRID YOHANNA CARVAJAL SANTAMARIA FABIÁN ALEXANDER MEJÍA PALMA ESTHER JAIMES ORDUZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	shielomio@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LEIDY ANDREA LIEVANO FIGUEROA, INGRID YOHANNA CARVAJAL SANTAMARIA, FABIÁN ALEXANDER MEJÍA PALMA, ESTHER JAIMES ORDUZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).



SEXTO: Requierase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por las siguientes personas, so pena de incurrir en falta gravísima:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
LEIDY ANDREA LIEVANO FIGUEROA	63.542.034
INGRID YOHANNA CARVAJAL SANTAMARIA	37.713.323
FABIÁN ALEXANDER MEJÍA PALMA	91.493.269
ESTHER JAIMES ORDUZ	63.320.574

Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN** identificada con C.C. No. 37.896.467 y portadora de la T.P. No. 145.776 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 32 – 39 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbsSFmgevZH0VY5g8d9eL0Be8hOvz2RW9dls4d1w67KGg?e=2Jezs5 Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21baa50bc84a5eae313b48290f423c105aecb2a6a783a4e0a654555d9a74d1**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333011 – 2019 – 00359 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR HENRY ESTUPIÑÁN LIZARAZO JAIR BARANDICA SALAMANCA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OMAR HENRY ESTUPIÑÁN LIZARAZO** y **JAIR BARANDICA SALAMANCA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por el señor **OMAR HENRY ESTUPIÑÁN LIZARAZO** identificado con C.C. No. 91.283.864 y **JAIR BARANDICA SALAMANCA**, identificado con C.C. No. 91.351.906, so pena de incurrir en falta gravísima:



Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 13.740.270 y portador de la T.P. No. 187.763 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 29 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8vNRBuffyDk_wkGQ6XjbEoBCzmqqwUOKyLsi0xk3xlyTg?e=U9XajF Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7268e4d3752e64bf0e6574f7d443e360a6e96fe201ccda3d30e575ac99df84cc**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333011 – 2019 – 00377 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO MARÍN MELENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	oscareabogado@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO MARÍN MELENDEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por el señor **JULIO MARÍN MELENDEZ**, identificado con C.C. No. 73.197.407, so pena de incurrir en falta gravísima.



Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL** identificado con C.C. No. 1.110.444.978 y portador de la T.P. No. 299.097 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 24 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egy2igo1yE5Ep_QCzpUmmmA0BuvjMYWBTWcNVwl38ckKfwA?e=gG5gmj Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd126b8d59ae1ae4a2244b0e2bc214b45351208649e4e5f2c97cba549890aef7**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2019 – 00383 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO NIÑO PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Wilson.rojas10@hotmail.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR FERNANDO NIÑO PINZÓN** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por el señor **OSCAR FERNANDO NIÑO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 91.292.400, so pena de incurrir en falta gravísima:

Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de



traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** identificado con C.C. No. 80.731.974 y portador de la T.P. No. 205.288 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 11 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emw5WOCqpXx Ck8gmxRfphHABER0kdutUkERlplcG4yEoCw?e=ccFsoK Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef56f8de1c2761fe3d21b07b08c9583d0507240b1722838a229ada022c7a80c**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333010 – 2019 – 00396 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NYDIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	lida.rangelr@gmail.com camaquil1969@yahoo.es Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NYDIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por la señora **NYDIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO**, identificada con C.C. No. 28.428.139, so pena de incurrir en falta gravísima:



Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 91.434.404 y portador de la T.P. No. 83.740 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 16 a 19 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada **LIDA MERCEDES RANGEL RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.098.718.747 y portadora de la T.P. No. 314.376 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución del poder obrante a folios 16 a 19 del archivo 001 del expediente digital.

NOVENO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwSkZIIIDitJI4IxzSbnpYsBX7N0lcRmv7YmOEEEX4j6HVQ?e=QXf0VX Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27ae61b4cd40688eac78db8468e7a6f17b897478cd11ae89ce045dae769a3cb**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2019 – 00401 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	YURI ROCIO ALVAREZ ALTAMIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	an_ge_li_ca82@hotmail.com desajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programa fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Indica que la demanda cuenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que las mismas diversifican la finalidad del medio de control, generando confusión entre las que podrían ser pretensiones principales y las accesorias, más aún cuando estas son improcedentes mediante los trámites de esta jurisdicción.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La figura de inepta demanda se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Una vez efectuada la lectura de la demanda, se evidencia que las pretensiones descritas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para los servidores públicos de la Rama Judicial al demandante; y, que como consecuencia de esta declaración, se ordene reliquidar las prestaciones sociales de la precitada actora, sin que se pueda dilucidar la presunta indebida acumulación, dado que del reconocimiento solicitado daría lugar a la reliquidación pretendida.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Señala el apoderado que, su representada no puede



ser demandada de conformidad con la Constitución y la Ley, puesto que no es la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados públicos. Así mismo, advierte que no puede pretenderse que con el ejercicio del derecho de petición presentado, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial del actor, por lo que es contrario a derecho afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

POSICIÓN DEL DESPACHO: En el caso en concreto, se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, es decir, la capacidad para comparecencia al proceso; tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y los demás que determine la Ley. Por lo anterior, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente en el Decreto 383 de 2013, sino por la inexistencia de la persona jurídica, situación que en el presente litigio no se logra configurada.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Considera que la presente excepción está llamada a prosperar, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La legitimación en la causa La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decidida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si le asiste legitimación material.

Por lo anterior, el Despacho **DECIDE DIFERIR** la decisión de la excepción hasta el momento de proferir sentencia.

4. LA DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Solicita llamar como litisconsorte necesario al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta la imposibilidad material de la entidad que representa, para reconocer los derechos reclamados, por encima de las disponibilidades asignadas en el Presupuesto General de la Nación a la Rama Judicial, pues debe considerarse que no puede contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que las entidades referidas, son las que efectivamente imparten las directrices sobre las cuales la rama judicial, soporta los pagos salariales y prestacionales de los trabajadores que prestan sus servicios a ella.

POSICIÓN DEL DESPACHO: De la integración del litisconsorcio necesario es definida como la necesidad de comparecer a un proceso en calidad de parte, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o, porque en el transcurso del mismo se conformaron vía litis consorcio necesario, que deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso define:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

De lo anterior se colige que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso que, son las normas de derecho sustancial las cuales determinan si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel; por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Así mismo, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

5. CADUCIDAD: Señala el extremo pasivo que en el presente proceso se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto el demandante debió acudir a sede judicial, desde el momento en que se dio inicio al pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.

POSICIÓN DEL DESPACHO: En cuanto a la excepción de caducidad, en el caso concreto,



tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR18-7281 del 30 de mayo de 2018 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. Resolución No. DESAJBUR18-7281 del 30 de mayo de 2018

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, se declara **NO PROBADA** esta excepción.

DEMÁS EXCEPCIONES.

De las excepciones **“PRESCRIPCIÓN”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**; **“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”**; **“VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”** e **“INNOMINADA”**, constituyen argumentos de defensa y no excepciones previas, por lo cual, se resolverán con el fondo del asunto, incluida la prescripción de los derechos, dado que su análisis requiere en forma previa una decisión favorable a las pretensiones del actor.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJBUR18-7281 del 30 de mayo de 2018 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. DESAJBUR18-7281 del 30 de mayo de 2018, proferidos por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, por medio del cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III. PRUEBAS



DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconózcase personería al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAUTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el PDF 07 del expediente digital.

SE INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhegSyITkdVKmLcl2p1nZjMBIHMxel3zaoAuuwLJu3rjxA?e=1xn4wk. Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7feab391acff582040e66cab97ee28ddd12246e1c8a5297dc1200f5ef91343**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333008 – 2019 – 00417 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AUGUSTO CESAR SANABRIA PANQUEVA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	lida.rangelr@gmail.com camaquil1969@yahoo.es Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la admisión o no del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor AUGUSTO CESAR SANABRIA PANQUEVA radica la demanda de la referencia solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de los cuales se le negó el pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, contenida en el Decreto 382 de 2013.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte una incongruencia respecto del poder aportado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que el poder especial para uno o varios procesos puede conferirse en documento privado y que en estos deberán estar determinado y claramente identificados los asuntos para los que son conferidos.

En ese orden, se advierte de la revisión a la demanda y sus anexos que en el poder conferido por el señor AUGUSTO CESAR SANABRIA PANQUEVA a su apoderado judicial se presenta una incongruencia en razón a que fue conferido al abogado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, siendo presentada la demanda por la abogada LIDA MERCEDES RANGEL RAMÍREZ.

Por lo anterior, se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo allegar el poder en el que se determine y se identifique con claridad el asunto para el cual fue conferido, precisando el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el apoderado quien actuará en el presente litigio.

TERCERO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMVwnWpggdAmrP0sLWoVugBep-uKlKcZuv8z7AhWG4RTQ?e=wQeDym Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d43c4be487752c47ee5900e5216edb17d6bb08b59e8a87557c28ffd3c7571**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333005 – 2020 – 00039 – 01
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA YANETH QUIROGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	aymabogadosespecializados@hotmail.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-11918** del 02 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARITZA YANET QUIROGA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, ALLEGUE la totalidad del expediente administrativo, así como la certificación laboral y de salarios devengados por la señora **MARITZA YANET QUIROGA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 28.156.118, so pena de incurrir en falta gravísima.



Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, únicamente en el término de traslado antes mencionado, mediante mensaje de datos dirigido ÚNICAMENTE al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA** identificada con C.C. No. 1.090.985.393 y portadora de la T.P. No. 244.935 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 15 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErccX1oNNYIBmtz9xeT4liEB-liinMxGoLpy6E4wz_woZq?e=lPL1go Así mismo, se recibirán los memoriales **ÚNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a636845f819af9852055e1879793b7d31df792efa3c01c805a5c6fad0c52060**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>